



Entidad originadora:	Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Fecha (dd/mm/aa):	XX-04-2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se modifica el artículo 2.2.8.1.2 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal"

El artículo 1° de la Ley 1369 de 2009, actual marco general de los servicios postales otorga a este tipo de servicios la connotación de servicio público, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, el cual señala que su prestación está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado.

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 3 y el inciso 3° del artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, las condiciones de habilitación y registro de los operadores postales deben ser fijadas por el Gobierno nacional vía reglamentación.

Conforme a tales disposiciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció el procedimiento de habilitación y el registro de operadores de servicios postales, el cual se encuentra reglado en el Capítulo 1, Título 8, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

Por su parte el numeral 2.2 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 define los servicios postales de pago, como el "[c]onjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente" y, a su vez, señala que se consideran servicios postales de pago a los Giros Nacionales, los Giros Internacionales y Otros servicios que la Unión Postal Universal clasifique como tales.

Igualmente, el Acuerdo sobre servicios postales de pago de la Unión Postal Universal -UPU, firmado en Ginebra (Suiza) el doce (12) de agosto de 2008, aprobado mediante la Ley 1442 de 2011, determina que cada país miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se preste al menos uno de los siguientes servicios de pago: Giro de efectivo, Giro de pago, Giro de depósito o Transferencia postal.

En la actualidad se viene prestando en el país el servicio postal de pago de Giro nacional, conforme con las habilitaciones otorgadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo a las reglas de habilitación previstas en el artículo 4° de la Ley 1369 de 2009 y en el Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, catalogados como otros servicios postales de pago por parte de la Unión Postal Universal, en los términos del numeral 2.2.3 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 y la Ley 1442 de 2011, suponen la apertura de cuentas postales con los operadores postales, cuyo objetivo es que de ellas se deduzcan o consignen los montos a ser transferidos, tal y como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C - 823 de 2011.

Como quiera que la prestación de estos servicios exige establecer condiciones complementarias a las definidas para la habilitación que los interesados deben cumplir y así acceder al mercado, es necesario definir su reglamentación, garantizando adecuadas condiciones de prestación, que sean acordes con su naturaleza y que satisfagan los derechos de los usuarios.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), tiene la función de regular el mercado postal, con el propósito de promover la libre competencia, de manera que los usuarios se beneficien de servicios eficientes, así como expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia y de solución de controversias entre los operadores de servicios postales.



Aunado a lo anterior, la habilitación de servicios postales de pago y la operación de los otros servicios postales de pago, promoverán las condiciones necesarias para que los operadores puedan diseñar ofertas innovadoras de servicios y modelos de negocio, que permitan fomentar su competitividad y la posibilidad de expansión en cobertura e infraestructura de su red postal, en zonas rurales, o de difícil acceso, o donde habita población vulnerable, facilitando de esta manera la inclusión social de la población mediante el aprovechamiento de las redes postales, y promoviendo de esta manera el desarrollo de la economía popular en los territorios.

### **1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Estas disposiciones aplican a los operadores postales de pago.

### **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

#### **3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:**

Las disposiciones que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo están contenidas en las siguientes normas:

- El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, prevé como facultad del Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
- El numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1369 de 2009 que establece como objetivo de la intervención del Estado en los servicios postales, la de facilitar el desarrollo económico del país.
- El artículo 4° de la Ley 1369 de 2009, confiere al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la potestad de establecer requisitos adicionales en cuanto a patrimonio y a las características de la red para la habilitación de operadores postales.
- El artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, confiere al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la potestad de fijar el valor de la contraprestación periódica a cargo de los operadores postales, por periodos de dos (2) años.
- La Ley 1442 de 2011 por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo relativo a los servicios postales de pago”, firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.

#### **3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:**

La disposición reglamentada, esto es, el numeral 2.2.3. del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 (otros servicios postales de pago), que sustenta la expedición del proyecto normativo, se encuentra vigente y no ha sido objeto de limitaciones vía jurisprudencia.

#### **3.3. Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:**

Se modifica el artículo 2.2.8.1.2 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

#### **3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pueden tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto:**

En la Sentencia C - 823 de 2011 se analizaron los cargos presentados en contra de algunos artículos de la Ley 1369 de 2009.

En dicha sentencia se estableció que:

1. Los servicios postales de pago efectivamente satisfacen una necesidad de comunicación, pero una comunicación que no se objetiva en bienes inmateriales sino en una transferencia de fondos, la cual inicialmente se garantizaba gracias a la velocidad de las comunicaciones telegráficas, y en la actualidad se hace efectiva vía transmisión electrónica.



2. Los servicios postales de pago de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, catalogados como otros servicios postales de pago de la Unión Postal Universal, suponen la apertura de cuentas con los operadores postales, cuyo objetivo es que de tales cuentas se deduzcan o consignen los montos a ser transferidos.

3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto:

El proyecto de Decreto bajo estudio no pretende dar cumplimiento a requerimientos judiciales.

**4. IMPACTO ECONÓMICO**

La expedición de la Resolución propuesta no genera impacto económico para el Ministerio ni para el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tampoco para la Nación, puesto que la implementación de estos procedimientos no genera erogaciones presupuestales.

En cuanto a los administrados, es pertinente señalar que estas disposiciones de este Decreto no generan impacto económico frente a la contraprestación puesto que se deberá seguir contraprestando sobre el mismo porcentaje a los Operadores Postales de pago.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

El proyecto no requiere certificado de disponibilidad presupuestal por cuanto su implementación no genera impacto económico para el MINTIC ni el FUTIC.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

Las disposiciones contenidas en el Decreto a expedir no generan impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

No aplica.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	
Otro	

Cordialmente,

**MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ**  
Directora Jurídica

**SAID NAVI LAMK BELTRÁN**  
Director de Industria de Comunicaciones.



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

## **FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Revisó: Marina Ortega Montero– Subdirectora de Asuntos Postales (E)